

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00475-00
DEMANDANTE: OFELIA QUITIAM ROMERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE –
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL
GUAVIARE
M. DE CONTROL: NULIDAD

Se pronuncia el despacho sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda.

ANTECEDENTES

La señora **OFELIA QUITIAM ROMERO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad contra el Departamento del Guaviare – Asamblea Departamental del Guaviare, con el fin de que se declare la nulidad de las actas de sesión plenaria No 005 del 10 de enero de 2016, donde se declaró que no sucedió elección de ninguno de los candidatos para el cargo de Contralor Departamental del Guaviare, periodo 2016-2019 y la del 14 de junio de 2016, en donde se realizó la elección del señor Juan Pablo Ramírez Palacio, como Contralor Departamental del Guaviare, periodo 2016-2019; igualmente de las Resoluciones números 003 del 12 de febrero de 2016, por medio de la cual realizó convocatoria para proveer el cargo de Contralor Departamental, la 006 del 17 de febrero de 2016, por medio de la cual modificó la Resolución No. 003 de 2016 y la 015 del 01 de abril de 2016, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles para el cargo de Contralor Departamental.

Para sustentar las pretensiones, la demandante expuso la siguiente situación fáctica:

Dijo, que el 03 de noviembre de 2015, la Asamblea Departamental del Guaviare a través de su mesa directiva, profirió la Resolución No. 006 por la cual realizó la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Departamental del Guaviare.

Comentó, que el 15 de noviembre de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil, dentro del proceso 11001-03-06-000-2015-00182-00, profirió el concepto No. 2274, donde explicó, que se debe aplicar, por analogía, la Ley 1551 de 2015 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2015, que trata de la elección de personeros municipales y distritales, en atención a lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 02 de 2015.

Relató, que el 18 de noviembre de 2015, a través de la Resolución No. 008, se reanudó la convocatoria y se complementó la Resolución No. 006 de 2015, en el sentido de reglamentar la convocatoria pública de acuerdo con los lineamientos dados por el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado – Radicado No. 2274, precisando que se dio dentro del término establecido en el artículo 4º de la Ley 330 de 1996, es decir, a más tardar el 10 de enero de 2016.

Señaló, que el 31 de diciembre de 2015, se publicó la Resolución No. 012 *“Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el cargo de Contralor Departamental del Guaviare periodo 2016-2019”*, la cual no fue impugnada o sujeta a reclamaciones y que se encontraba en firme para el 10 de enero de 2016.

Describió, que en la sesión de plenaria celebrada el 10 de enero de 2016, fue puesta a consideración y sometida a votación de los 11 miembros asistentes de la Asamblea Departamental del Guaviare la Lista de Elegibles conformada en la Resolución No. 012 del 31 de diciembre de 2015, obteniendo como votación 6 votos en blanco, 2 por un candidato, de 8 diputados que votaron, dejándose constancia de que 2 diputados se retiraron del recinto y 1 se declaró impedido; precisando que por omisión de los mismos se decretó que no *“sucedió elección de Contralor Departamental de Guaviare”*, obviando la

obligatoriedad contenida en Resolución No. 008 de 2015, la Ley 330 de 1996, el Acto Legislativo No. 002 y la Constitución Política.

Refirió, que los Diputados de la Asamblea Departamental del Guaviare se posesionaron el 02 de enero de 2016 y juraron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, las leyes y sus reglamentos, por lo que, al abstenerse de dar posesión al candidato que tuvo la mayoría simple de votos, no se presume como desierto el proceso de elección, toda vez, que debieron dar cumplimiento a las Resoluciones 006, 008 y 012 de noviembre y diciembre de 2015, las cuales se presumen legales y que no han sido anuladas por la autoridad judicial competente.

Arguyó, que pese a lo anterior, los Diputados de la Asamblea Departamental del Guaviare, profirieron la Resolución No. 003 del 12 de febrero de 2016 (objeto de nulidad), por medio de la cual realizó la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Departamental de dicho departamento, con argumentos de carácter subjetivo, plasmados en la parte considerativa, en la que se indicó que el 10 de febrero de 2016, la Asamblea Departamental (con solo 4 votos de cuatro diputados de 11 votantes) autorizó a la mesa directiva para iniciar una nueva convocatoria, teniendo en cuenta que ninguna de las personas que integraban la lista de elegibles producto de la convocatoria pública realizada mediante las Resoluciones números 006 y 008 de noviembre de 2015, obtuvo la mayoría de votos para ser elegido Contralor Departamental del Guaviare.

Precisó, que pese a estar obligados a elegir de la lista incluida en la Resolución No. 012 de 2015, los diputados continuaron desarrollando la convocatoria, la cual concluyó el 01 de abril de 2016 con la Resolución No. 015 donde se estableció la nueva lista de elegibles.

Narró, que respecto de la convocatoria de 2015, los señores VILLINAN RUIZ HIGUERA y RICARDO ANDRES VARGAS BAQUERO, participantes de la misma, interpusieron tutelas, sin embargo, el trámite de la convocatoria de 2016 continuó, eligiéndose en sesión plenaria del 14 de junio de 2016 al señor JUAN PABLO RAMIREZ PALACIO, como Contralor del

Departamento del Guaviare, quien no había sido admitido en la convocatoria del año 2015.

En acápite separado la demandante, solicitó que se suspendan provisionalmente los actos demandados, hasta que se resuelva definitivamente el asunto y se determine la legalidad de la elección del señor JUAN PABLO RAMIREZ como Contralor del Guaviare, la cual se dio en un proceso, al parecer, viciado de ilegalidad, actuando en contravía de la Constitución Política, el Acto Legislativo No. 02 de 2015 y la Ley 330 de 1996, toda vez que se profirieron actos administrativos que atentan contra la estabilidad jurídica del departamento, por ser contrarios a las Resoluciones 06 y 08 de noviembre de 2015 y 012 de diciembre de 2015, las cuales se encuentran en firme y son de obligatorio cumplimiento, pues, se presumen legales al no haber sido anuladas por autoridad competente.

Dentro del concepto de violación, la demandante señaló que deben declararse nulos los actos administrativos acusados, toda vez, que se profirieron sin competencia, de forma irregular, con falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de los Diputados de la Asamblea Departamental del Guaviare, pues, ya existen los actos administrativos que reglamentaron el procedimiento en el 2015 y en los cuales se estableció una obligación de elegir y que a la fecha se han abstenido de dar cumplimiento a la elección y apertura de un nuevo procedimiento aduciendo que ninguno de los candidatos alcanzó la mayoría simple requerida, hecho que no es meritorio para anular las Resoluciones 006 y 008 de noviembre y diciembre de 2015, lo cual demuestra que las Resoluciones 003, 015 de febrero y abril de 2016 y la sesión plenaria del 14 de junio de 2016 nunca debieron existir, pues, ya el proceso se encontraba reglado y este se presume legal.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran consagradas en el artículo 229 del C.P.A.C.A., en el que prevé que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente

sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el mismo capítulo, precisando que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Frente al aspecto de que la medida cautelar no constituye prejuzgamiento, el órgano de cierre de esta jurisdicción en pronunciamiento del 11 de marzo de 2014, dentro del proceso radicado con el No. 11001 0324 000 2013 00503 00, proferido por la Sección Primera, precisó que: *“este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar; razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”*

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A., como una de las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios que cursan ante esta jurisdicción. Seguidamente, en el artículo 231 ibídem, se establecieron los requisitos de procedencia de la citada medida, en los siguientes términos:

*«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negrillas fuera del texto).

De la norma citada, se establece que para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Del concepto de vulneración expuesto por la parte actora, se tiene que en su criterio, los actos administrativos contenidos en las actas de sesión plenaria No 005 del 10 de enero de 2016, donde se declaró que no sucedió elección de ninguno de los candidatos para el cargo de Contralor Departamental del Guaviare, período 2016-2019, la del 14 de junio de 2016, en donde se realizó la elección del señor Juan Pablo Ramírez Palacio como Contralor Departamental del Guaviare, período 2016-2019; y, en las Resoluciones números 003 del 12 de febrero de 2016, por medio de la cual realizó convocatoria para proveer el cargo de Contralor Departamental, la 006 del 17 de febrero de 2016, por medio de la cual modificó la Resolución No. 003 de 2016 y la 015 del 01 de abril de 2016, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles para el cargo de Contralor Departamental, deben ser suspendidas porque transgreden la Constitución Política, el Acto Legislativo No. 02 de 2015 y la Ley 330 de 1996, toda vez, que se profirieron existiendo, para los mismos efectos, las Resoluciones 06 y 08 de noviembre de 2015 y 012 de

diciembre de 2015, las cuales se encuentran en firme y son de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, considera que no es válido el argumento expuesto por la Asamblea Departamental para iniciar una nueva convocatoria, referida a que en la sesión plenaria del 10 de enero de 2016, ninguna de las personas que integraban la lista de elegibles producto de la convocatoria pública realizada mediante las Resoluciones números 006 y 008 de noviembre de 2015, obtuvo la mayoría de votos para ser elegido Contralor Departamental del Guaviare (con solo 4 votos de cuatro diputados de 11 votantes) autorizó a la mesa directiva para iniciar una nueva convocatoria.

Analizada la solicitud, considera el despacho que no es procedente en esta etapa procesal suspender los actos administrativos acusados, toda vez, que no surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, como lo establece el artículo 231 del C.P.A.C.A, la violación de las disposiciones invocadas por la parte actora, pues, si bien es cierto, se establece que para la elección del Contralor Departamental del Guaviare, 2016-2019, existieron dos procesos de convocatoria, este aspecto por sí solo no demuestra vulneración alguna de las normas aplicables a este tipo de elecciones; igualmente, el aspecto de la mayoría simple que aduce la parte actora no se dio en la sesión realizada el 10 de enero de 2016, con la convocatoria realizada en el 2015, debe ser objeto de análisis por parte de este Tribunal en la sentencia que ponga fin a la presente instancia judicial.

En este orden de ideas, considera el despacho que lo procedente ante este panorama, es diferir la decisión al momento de dictar la decisión que resuelva la controversia planteada, en la que se determinará si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad.

Así las cosas, se denegará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos acusados, precisando que la presente decisión es dictada por el Magistrado Ponente, por así permitirlo los artículos

125, 236 y 243 del C.P.A.C.A., toda vez, que la misma es en sentido desfavorable.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar solicitada, por la demandante, por la razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado